



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 555-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 21 de junio de 2016 por **Juan Carlos Acosta Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0143525-3, domiciliado y residente en Pedernales, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Dr. Tomás B. Castro Monegro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0223032-3, con estudio profesional abierto en la Plaza Jardines de Gascue, ubicada en la calle Santiago esquina avenida Pasteur, suite 318, Gascue, Distrito Nacional.

Contra: La resolución contenida en el Acta Núm. 014-2016, del 18 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Pedernales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 18 de mayo de 2016 la Junta Electoral de Pedernales dictó la Resolución contenida en el Acta Núm. 014-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***“3- LECTURA DE CORRESPONDENCIA:** Una (01) comunicación del señor JUAN CARLOS ACOSTA PEREZ, donde solicita la impugnación en todos los colegios del nivel municipal que componen el municipio de Pedernales; además*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitó sean ANULADAS LAS ELECCIONES QUE SE CELEBRARON EL 15 DE MAYO, 2016 en los colegios 03, 06, 07 y 013 de este municipio por lo que la junta decidió rechazar esas peticiones”.

Resulta: Que el 21 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Juan Carlos Acosta Pérez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: declarar la admisibilidad del presente recurso de Apelación por ser bueno en la forma y justo en el fondo y por haberse interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: fijar el día y la hora para conocer la audiencia, autorizando al apelante señor JUAN CARLOS ACOSTA PÉREZ a presentar pruebas documentales, así como requerir de la Junta Electoral de Pedernales el envío de las actas de los colegios de ese municipio. TERCERO: aceptar la impugnación de las elecciones municipales de todos los colegios electorales y declarar nula, ilegal e inconstitucional todo el proceso eleccionario por ser fraudulento. CUARTO: Declarar que contra el apelante JUAN CARLOS ACOSTA PÉREZ, se han violado sus derechos constitucionales, electorales y legales y la convención Interamericana de los Derechos humanos relativos a las garantías judicial y al principio de la legalidad e irretroactividad. QUINTO: En consecuencia, ORDENAR la celebración de nuevas elecciones en el nivel municipal con participación de todos los partidos concurrentes en razón de que el fraude a todos perjudica. SEXTO: DECLARAR ejecutorio sobre minuta y sin prestación de fianza la decisión no obstante cualquier recurso por tratarse de un derecho incluido en el bloque de la constitucionalidad. SÉPTIMO: imponer el pago de un astreinte retroactivo de diez mil pesos diarios a favor del accionante JUAN CARLOS ACOSTA PÉREZ en contra del Estado Dominicano y de la Junta Municipal Electoral de Pedernales por los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de dicha sentencia”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en cámara de consejo, por encontrarnos en el período postelectoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado el 21 de mayo de 2016 por **Juan Carlos Acosta Pérez**, en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la resolución contenida en el Acta Núm. 014-2016, dictada por la Junta Electoral de Pedernales, el 18 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de elecciones que había sido interpuesta por el hoy recurrente.

Considerando: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en pleno proceso postelectoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11 establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.

Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.

Considerando: Que el presente recurso de apelación fue depositado el 21 de mayo de 2016 a las 5:13 de la tarde por ante la Junta Electoral de Pedernales, según consta en el acuse de recibo firmado y sellado en esa fecha por **Maribel Pérez de Vólquez**. Que, posteriormente, dicho recurso fue remitido mediante Oficio Núm. 166-2016, del 14 de junio de 2016, suscrito por la secretaria interina de la Junta Electoral de Pedernales y recibido en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral el 16 de junio de 2016.

Considerando: Que en este sentido, previo a examinar y responder los argumentos relativos al fondo, este Tribunal analizará de oficio la admisibilidad del presente recurso de apelación. Que, a tal efecto, conviene señalar que este Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-Núm. 523-2016 el 13 de junio de 2016, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por **Juan Carlos Acosta Pérez** contra la resolución contenida en el Acta Núm. 014-2016, del 18 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Pedernales, el cual fue acogido parcialmente y anulada la decisión apelada, procediendo este Tribunal, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, a rechazar la demanda en nulidad de elecciones interpuesta por el hoy recurrente con relación al nivel municipal en el municipio de Pedernales. Que en tal virtud este Tribunal estima que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por cosa juzgada.

Considerando: Que respecto a la cosa juzgada este Tribunal considera pertinente señalar que la misma constituye una presunción legal irrefragable y, en tal virtud, lo decidido no puede ser conocido de nuevo cuando tenga identidad de partes, causa y objeto, como sucede en el caso de la especie. Que, este sentido, el legislador la ha creado con la finalidad de evitar la multiplicidad de manera indefinida de los litigios y de esa forma dar firmeza a las sentencias.

Considerando: Que el artículo 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada, expresamente dispone que: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, respecto a la autoridad de cosa juzgada ha señalado lo siguiente: *“La autoridad de la cosa juzgada se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos”*. (Sentencia Núm. 6, Ter., Mayo 2012, B.J. 1218)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada, en la Sentencia TSE-022-2013, del 16 de julio de 2013, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, lo cual procede reiterar en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en efecto, con relación al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. **Considerando:** Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada, prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil [...]”.*

Considerando: Que asimismo, respecto a la autoridad de la cosa juzgada como causal de inadmisión de una acción o recurso el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0065/14 del 23 de abril de 2014, estableció, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente”.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, **la cosa juzgada**".*

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen respectivamente que:

*“**Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión.** La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, **la cosa juzgada** y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

*“**Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales.** El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

Considerando: Que del análisis del expediente resulta ostensible que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que lo peticionado por el recurrente ya ha sido fallado por este Tribunal. Que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el indicado recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Apelación incoado el 21 de mayo de 2016 por **Juan Carlos Acosta Pérez,** en su calidad de candidato a alcalde por el municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la resolución contenida en el Acta Núm. 014-2016, dictada por la Junta Electoral de Pedernales, el 18 de mayo de 2016, por cosa juzgada, conforme a los motivos *ut supra* indicados. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Pedernales y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **555-2016**, de fecha 17 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General